



0056

Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por el **licenciado Miguel Hugo Vázquez Hernández**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *********, iniciada en contra de *********, por hechos constitutivos del ilícito denominado **abuso sexual**, mediante la cual se **condenó** al acusado por el referido delito.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2) Partes procesales.

Acusado	*****
Defensa particular	Licenciados *****
Agente del Ministerio Público	Licenciado *****
Asesor Jurídico Público.	Licenciada *****.
Asesor jurídico Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado.	Licenciado *****
Víctima	Menor de iniciales *****

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos del ilícito denominado **abuso sexual** el cual sucedió el ********* del año 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

“Que el día ***** de 2021, entre las a las 21:00 y 23:00 horas, la menor víctima identificada con las iniciales *****., se encontraba en el domicilio del acusado *****, ubicado en la calle ***** del ***** del municipio de *****, Nuevo León, que la víctima se encontraba en ese domicilio porque estaba conviviendo con el acusado *****, la esposa del acusado de nombre *****, y con 2 hijos de ellos de nombres *****; y en la noche ya cuando se iban a dormir, a la víctima le dieron ganas de ir al baño, y como el baño se encuentra a fuera de la casa, la víctima se salió sola se dirige al baño que está a unos metros de la casa, pero no se metió al baño, porque le dio miedo ya que el cuarto estaba muy oscuro. Así que decide orinar a fuera del cuarto de baño, al terminar y estarse subiendo su pantalón, el acusado ***** se le acerca, le tapa la boca con su mano, con la otra mano le baja el pantalón y el calzón, y en ese momento ejecuta en la víctima un acto erótico sexual, ya que con su mano le empieza a tocar el área genital, haciendo contacto desnudo con dicha área. La víctima tenía mucho miedo, pero no podía gritar por que el acusado le estaba tapando la boca, después el acusado ***** la deja de tocar, y le dice: “si dices algo ya nunca vas a volver a ver a tus papás, porque ya no te voy a llevar con ellos”, posteriormente el acusado se metió a la casa, la víctima se acomodó a su ropa y se metió a la casa, ese día la víctima no dijo nada porque tenía miedo que el acusado le hiciera algo”.

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, fracción II, y 260 Bis fracción V del Código Penal vigente del Estado cometido en perjuicio de la menor *****

La participación que se atribuye al acusado en la comisión del delito, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acredita el delito ya mencionado y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que los hechos materia de acusación quedaran acreditados con el desfile probatorio del cual hizo referencia por lo que no quedará duda de que el acusado ***** es responsable de los mismos. Como alegato de clausura, la Fiscalía señaló que con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial ha cumplido cabalmente con el objetivo de demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, solicitando que las mismas sean valoradas bajo la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia y al haberse demostrado la plena responsabilidad del acusado ***** solicita una sentencia de condena.

La **Asesoría Jurídica Pública** Se reservó los alegatos de apertura y como alegato de clausura solicitó se tome en cuenta cada uno de los elementos de prueba desahogados, el testimonio de la víctima sea valorado con perspectiva de género y se tome en cuenta que se trata de una menor de edad, se le otorgue valor preponderante y se dicte una sentencia de condena.

El **Asesor Jurídico de la Procuraduría de de la Defensa Niños, Niñas y Adolescentes**, dentro de su alegato de apertura señaló que coadyuvara con la fiscalía a fin de acreditar la plena responsabilidad del acusado del ilícito cometido



en contra de la menor víctima y además velara por los intereses de la misma de iniciales, mientras que en su alegato final, solicitó se le tuviera por adherido a lo solicitado por la fiscalía.

Mientras que la **Defensa del acusado**, señaló el deseo de reservarse los alegatos de apertura y en su alegato final expuso que se vulneran en contra de su representado el contenido de los artículos 1º 14 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se reúnen los requisitos de lugar, tiempo y modo, así como el fincamiento de la responsabilidad de su representado, haciendo referencia de los elementos de prueba que estimó carecen de valor probatorio.

En la inteligencia que por economía, se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”²

6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

¹ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000052555210
CO00052555210
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883
Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa llevó a cabo el desahogo de las testimoniales solicitadas y realizó contra interrogatorios cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que **no se realizaron acuerdos probatorios por las partes.**

Asimismo, para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó documentales**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos

Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, tenemos el testimonio rendido por la menor ***** en términos del primer párrafo del artículo 366 del Código Nacional de Procedimientos Penales y quien se encontraba acompañada de la licenciada *****, psicóloga adscrita a la defensoría de *****, Nuevo León, quien a preguntas de la fiscalía expuso que se encuentra presente por lo que pasó con ***** fue que la tocó “en medio” el ***** del 2021, como a las 09:00 u 11:00 de la noche, los cuales sucedieron en *****, en *****, cuando dice que la tocó, se refiere que la tocó en su cuerpo -haciéndose constar que se pone de pie y se señala con sus manos el área genital- y que esto lo hizo por debajo de su ropa, ella se encontraba en ***** porque estaba con los hijos de señor *****, los cuales se llaman ***** y *****, cuando él la tocó ella estaba en el baño de la casa, cuando ella hizo del baño ella fue sola, fue al baño pero no se metió porque estaba oscuro, le dio miedo, entonces el señor ***** iba detrás de ella; él con una mano, le tapó la boca y con la otra bajo su pantalón y el calzón y le dijo “si dices algo ya nunca vas a volver a ver a tus papás”, por lo que ella sintió miedo, únicamente la tocó, después se fue a su cuarto y ella se fue a dormir y le dolía mucho su parte, cuando ella se refiere a su parte se refiere a su vagina, ella no le contó a nadie lo que le hizo el señor *****; su mamá denunció estos hechos, ella siente dolor; que ***** es la persona que la tocó, él cual es más grande que ella, él está casado, el cual tiene *****, a él lo conoce, porque él es esposo de la prima de su mamá.

A preguntas de la defensa expuso que tiene *** años de edad, que no va a la escuela porque ya salió, que ella estuvo en casa de ***** y que ella salió al baño, que estaba muy oscuro, que logró verlo porque también lo escucho que nadie le dijo que dijera algo en contra de él, que recuerda que usaba *****.

Testimonial que genera convicción en quien ahora juzga, asimismo el hecho por el cual acusó la representación social quedó plenamente acreditado dentro de esta audiencia de juicio primordialmente con lo que nos vino a declarar la menor ***** quien hizo una exposición que coincide con los hechos por los cuales acusan la representación social, la menor fue clara en establecer que ella se encontraba en audiencia por lo de que ***** la tocó en medio, que esto fue el ***** del año 2021 entre las 9 y las 11:00 de la noche en ***** después se puso de pie y de manera gráfica con una de sus manos pudo indicar el área donde dice ***** la tocó, indicó que también que era por debajo de su ropa y que ella estaba ahí porque fue a jugar con los hijos del señor ***** en ***** que fue al baño, que hizo el baño, se levantó la ropa que él le tapó la boca y le bajó el pantalón y calzón y le tocó, que le dijo que no dijera nada “porque si no ya no iba a ver a sus papás que él se metió a su cuarto, que ella se fue a dormir y que le dolía mucho su parte, que no quería que la tocara.

Por lo tanto la menor fue clara en establecer cuáles fueron estos actos eróticos sexuales que fueron cometidos en su perjuicio que consistieron precisamente en que el acusado colocó su mano en el área desnuda de la vagina de la menor, lo cual implica a juicio de este Tribunal un acto de connotación sexual, sin el propósito directo e inmediato de ir a la copula, además de que se advierte que fue hecha a una menor de *****, cuando la menor se encontraba en el domicilio del ahora acusado.

No escapa a esta autoridad que si bien es cierto la menor no hace referencia textual de cual fue el área donde se le realizaron los tocamientos, pues señaló que la tocó “en medio”; sin embargo si lo realiza de manera gráfica, al momento en que se puso de pie y señaló el área de sus genitales y en ese sentido

⁷ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. contenido de la prueba; [...]

Una breve y sucinta descripción del



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Además el criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁸ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; señala en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

En el caso concreto este Tribunal ha determinado que la declaración de la menor de edad, si bien es cierto, no estableció de manera verbal donde se le realizaron los tocamientos, tenemos que, sí da cuenta de manera gráfica el área de sus genitales y donde el acusado posó su mano por debajo de la ropa, cuando había ido al baño y se encontraba en la casa del acusado a donde había acudido para jugar con los hijos del mismo y recuerda que estos hechos ocurrieron el ***** del 2021, y es en base a ello que se ubica en esa fecha cuando sucedieron los hechos delictivos en su contra, así como el modo y lugar, por lo tanto tales circunstancias que declara dicha menor, lejos de demeritar su declaración, brindan certeza a esta autoridad de que efectivamente acontecieron los hechos que narra, en virtud de que dicha menor atendiendo a su edad, efectivamente narra los hechos atendiendo a su desarrollo cognitivo y emocional, que además como quedara establecido serán corroborados, con diversos elementos de prueba, destacando que precisó circunstancias de modo y lugar, ubica plenamente al activo del delito, al referirse como el señor ***** a quien identifica como el esposo de la prima de su mamá.

Además se le otorga **valor jurídico pleno**, en atención a que se trata de la persona que resintió de manera directa la conducta que describió, por ende, es incuestionable concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto; además su narrativa comulga fehacientemente con el principio lógico de identidad, al haber sido rendida de forma libre respecto a las circunstancias que percibió, de igual manera no se advierten datos que indiquen que la declarante estuviera mintiendo, ni alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico; incluso acorde a su edad, aunado a que únicamente se pronunció sobre circunstancias que percibió mediante los sentidos; siendo clara al señalar la forma en que percibió los mismos y al situarse en el lugar; tampoco se observó interés o intención de

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MINOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encausa al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser períodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

querer perjudicar con su narrativa al acusado, o bien, beneficiarse a sí misma; por el contrario, de lo indicado por tal exponente se pone en evidencia que únicamente se limitó a informar los hechos ante esta autoridad.

De la misma manera, le asiste una presunción de buena fe y además, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva en forma expresa de los artículos primero y cuarto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ pero no solo eso, en concordancia con los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, así como el artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen el deber a toda autoridad incluida a ésta, de actuar con perspectiva de género¹⁰.

Finalmente se toma en consideración que este tipo de delitos generalmente ocurren con ausencia de testigos, tal y como fue señalado por la menor víctima, pues el sujeto activo aprovechó cuando esta se encontró sola y cuando acudió a realizar sus necesidades fisiológicas para llevar a cabo la conducta delictiva que ahora se le reprocha; por lo que la declaración de la víctima adquiere valor preponderante, dado que resultó verosímil, creíble y no atenta contra la lógica, además de que se encuentra corroborado con otros elementos de prueba, como será establecido.

Al respecto, se invoca por analogía jurídica sustancial la tesis establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Penal, Pag. 1728, tesis cuyo rubro es:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”

Así como la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es:

“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”

De ahí que este Tribunal considere que el testimonio vertido por la menor víctima *****, también es valorado a partir de una visión con perspectiva de género considerando su posición de vulnerabilidad frente al acusado, por su edad, cuando acontecieron ella presentaba una edad de *** años, así como las condiciones que imperaban en ese momento pues la víctima se encontraba vulnerable, dado que se encontraba en el domicilio del acusado, a donde fue llevada para convivencia con los hijos del acusado y que éste aprovechó cuando no eran observados, siendo claro para esta autoridad que su testimonio fue directo, claro y preciso, por ende que a criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, pues fue clara en manifestar el hecho y las circunstancias que lo rodearon.

Además de que el dicho de la menor no se encuentra aislado por el contrario quedó debidamente robustecido y justificado a través de la declaración de *****, quien señaló que el motivo por el cual está presente es por la agresión sufrida en contra de su hija ***** ya que a ella la tocaron sexualmente, cuando ella tenía *** años el señor ***** y los hechos sucedieron el *****del 2021,

⁹ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

¹⁰ Tesis número: 2017396 “VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN”.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000052555210

CO00052555210

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

entre 09:00 y 11:00 de la noche, en casa el señor ***** en ***** en ***** en el estado de Nuevo León, ella se enteró ya que su hija le platicó lo que había sucedido, le comentó que ella había salido al baño y el señor salió detrás de ella, cuando ella terminó de subir el pantalón el señor le bajó la ropa interior y el pantalón y la empezó a tocar que con una mano le tapaba la boca y con otra la estaba tocando, cuando terminó la amenazó, ella tenía mucho miedo, ya que le dijo que ya no los volvería a ver, ella se enteró el ***** del 2021, ese día ellos se la llevaron como a las 08:00 de la noche fue él y su esposa y sus dos hijos y se la llevaron a su casa, en ese entonces se bajó de la camioneta y se fue detrás de ella que la notó rara, muy nerviosa, que nada más estaba detrás de ella, que le preguntaron qué por qué lloraba y ella no decía nada, no quiso almorzar, no podía platicar, que volvió a platicar con ella y le empezó a decir lo que había pasado, que la niña estaba en el lugar porque iba a jugar con los hijos de la señora del acusado, que ellos accedieron porque tenía mucha confianza, que ella es prima suya y él era amigo de su esposo, le preguntaron una y otra vez que por qué lloraba, que por qué estaba así, su hija actualmente está tomando atención psicológica, tuvo cambios en su comportamiento, de primero dormía mucho, tenía mucho sueño, empezó a agredir a agredir a sus hermanas a veces responde mal, se porta mal, se pone a pelear con sus hermanas se volvió muy agresiva y ella no era así, ella era muy amorosa recibía con amor, con cariño, después de saber lo que le había sucedido a su hija pidió información de donde denunciar, le tomaron su declaración declaró todo lo que su hija le había comentado y le tomaron su declaración la mandaron a practicarle el examen de psicología, le dijeron que la niña estaba afectada por lo que había pasado el psicólogo le dio 6 meses de terapia, además se enteró su esposo *****.

Reconociendo en el acto a la persona que agredió a su hija y que le dijo que se llamaba ***** , se encuentra presente y es la persona que viste playera ***** , pelo ***** , es ***** y trae ***** , además una vez que fue puesto en primer plano, expuso al momento que le fue mostrada la imagen expuso que estaba en medio de la imagen número cuatro; asimismo le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales mencionó que se observa la casa del señor ***** , ubicada en el ejido ***** , además se observa su hija, dichas fotografías fueron tomadas por una agente ministerial.

A preguntas de la defensa expuso ser ama de casa, la menor cuenta con *** años, que su hija ya se encuentra en la etapa de la adolescencia, sabe que en la adolescencia hay cambios de comportamiento, que ella no estuvo en el lugar el día de los hechos, le constan que fueron en ese lugar recuerda que en el 2021 empezó la pandemia, que a pesar de ello accedieron a prestarle a la niña, ya que ahí no había como tal el brote.

Enlazada al testimonio rendido por ***** , quien expuso que se encuentra presente por el daño de abuso sexual que le hizo el señor ***** a su hija a quien actualmente cuenta con *** años, los hechos fueron el ***** del 2021, él acudió por ella a la casa como a eso de las 2:00 o 3:00 de la tarde, esto sucedió en ***** , en ***** , en el ***** ***** vivía el señor ***** , quien le había pedido a su hija para que fuera a jugar con sus hijos, que él supo de los hechos hasta el otro día, ya en la tarde su señora le dijo, y también porque la niña andaba rara, él le preguntó que era lo que pasaba. Y ella le dijo que había salido del baño en la noche y que el señor, como andaba tomado, la agarró de sus partes íntimas, que no sabe a que horas serían, que le había tapado la boca y la tocó y luego empezó a agarrar de sus parte íntimas, luego empezó a llorar su hija, a su señora si le dijo más cosas, ella se refería a sus partes íntimas la parte de en medio entre sus piernas, después pusieron la denuncia en contra del señor, los mandaron a ***** hacer estudios a su niña.

Mediante el ejercicio de reconocimiento, expuso que observa al señor ***** el cual viste playera ***** , ***** , cabello ***** y ***** y está en medio, su hija actualmente no está llevando terapia no ha cambiado su

comportamiento, esta igual a todas veces como que tiene miedo, anda muy triste a veces está dormida, llora sola de repente sola, no entiende muy bien lo que le pasa a su hija, solo pide que se haga justicia, antes de los hechos no tenía problema con el señor *****.

A preguntas de la defensa agregó que él no estaba presente donde sucedieron los hechos no estuvo en el lugar, pero puede asegurar que pasaron porque le cree a su niña, ella no tiene por qué decir mentiras, antes de eso su hija era muy alegre, ella lo abrazaba, jugaba mucho con él, con su hermano y a partir de esos días como que le tiene miedo a él, ya no lo quiere ni abrazar, no es igual a cómo era su hija antes, a su esposa le dijo más cosas con él empezaba a llorar.

Testimonios a los que se les otorga certeza jurídica ya que es claro para este Tribunal que no presenciaron los hechos, sino que tuvieron conocimiento a través de lo expuesto por su hija, sin embargo declaran eventos muy importantes que corroboran el dicho de la menor ofendida, como lo es precisamente que un día después de que ocurrieron estos eventos, ella les comento de manera espontánea los hechos que ocurrieron, ellos declaran lo que les dijo en esta ocasión la menor y el contenido de esta descripción que hacen estos testigos, coincide con lo expuesto por la menor ante este Tribunal y con la posición fáctica de la fiscalía, por eso es que a pesar de que son testigos de oídas, como se refirió por parte del defensor, estos constituyen un indicio de que algo pasó y eso consiste precisamente en lo que la menor les externó esta circunstancia de esta agresión sexual que ya quedó precisada, por eso es que son válidas para poderse unir a la declaración de la menor para dotar de credibilidad esta última, pero además declaran otros eventos que a juicio de esta autoridad son importantes para dotar de credibilidad al dicho de la víctima, como es el comportamiento que presentaba la menor posterior a estos eventos, es decir, cuando pasan a dejar a la menor a su domicilio, refiere la testigo ***** que su hija se baja de la camioneta e inmediatamente la menor se coloca detrás de ella, lo que era un comportamiento que no acostumbraba a tener porque además lloraba y no decía nada, que no quiso almorzar y que le preguntó qué era lo que pasaba y no le quería decir nada; después insistió en preguntarte lo que pasaba y finalmente fue cuando ella accedió a decirle qué es lo que había pasado, es decir, la agresión que sufrió; también refirió que ha cambiado mucho a partir de estos eventos, puesto que antes dormía mucho y ahora no, que empezó a agredir a sus hermanos, que se porta mal y que se porta muy rebelde y agresiva cuando antes, a su juicio, era amorosa.

Esto además coincide con lo que manifestó *****, puesto que dijo que después de estos eventos su hija Tiene miedo, está triste, llora sola y que él no entiende lo que le pasa, por lo que estas conductas posteriores a este evento que sufrió, en el cual por un lado sufrió una agresión de carácter sexual, pues fue un acto erótico sexual, pero también una amenaza por parte de la persona que habitaba ese domicilio, que en determinado caso estaba bajo el cuidado de esta persona, recibe esta amenaza, por la tanto estos conducta que se percibe por parte de sus padres con posterioridad a estos eventos, es acorde al hecho que vivió la menor, por ello es que este tribunal dota de credibilidad a la afirmación que hace a la menor referencia.

Además se cuenta con la declaración rendida por *****, quien señaló ser perito en el área de psicológica adscrita a Fiscalía General de Justicia del Estado se encuentra presente en virtud del dictamen practicado a la menor de iniciales *****, quien contaba con ***años de edad, la cual consiste en una entrevista clínica semi estructurada, en la cual se abordan antecedentes personales de la persona, al momento de la valoración se encontraba en compañía de su madre, la cual se entrevistó de manera separada a fin de corroborar la información, como antecedentes del caso la menor señaló que se encontraba en la casa de la persona que se refirió como el patrón de su papá al cual había acudido para jugar con las hijas, cuando ella iba a hacer del baño, esta persona la agarra del brazo y le tapa la boca, para posteriormente bajarle el pantalón junto a su ropa interior le toca el área de lo que ella menciona la pipi, es decir la vagina, ella menciona que le introduce el dedo, le duele y esta persona la refiere que si dice



algo no va a volver a ver a sus papás, posteriormente ella se retira y se va a acostar, ella no refirió fechas, la mamá refirió que fue un jueves pasado, la mamá refirió que era la primera vez que se iba al domicilio de la persona señalada, ella refería el jueves pasado. Presentó temor, manifestaba que no quería volver a ver a esa persona, tristeza, se sentía mal de que le hicieran daño, recuerdo constante tanto de la agresión sexual como de las amenazas, temor a ya no volver a ver a sus papás, se sentía rara, la sensación de que la habían tocado sin su consentimiento, que le dolía al momento orinar, evitación al narrar los eventos. Las conclusiones a las que se arribaron fue que la menor tenía una edad maduracional acorde a su edad, ubicada en tiempo, espacio y persona, no presentaba alguna discapacidad intelectual o indicadores de psicosis que afectara su juicio o razonamiento, presentaba alteración emocional, el cual manifestaba en un estado de temor y ansiedad derivado de los hechos, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, ya que no contaba con la suficiente madurez para asimilar esta situación, lo cual afecta su sano desarrollo psicosexual. Su dicho se consideró confiable ya que fue fluido, espontáneo, reflexión de interacciones, el afecto es acorde a lo que iba narrando, la afectación emocional provocó modificaciones en su conducta, por la agresión sexual vivida, dichos hechos si procuraban y facilitaban la depravación, ya que no contaba con la madurez, el hecho de haber vivido el evento en el cual no contaba con la edad necesaria, su sano desarrollo se ve alterado dejando huellas en el pensamiento y se incita a la práctica común, ya lo asimila como algo común, ya que ya lo vivió, en virtud de que no contaba con la madurez, lo que ocasionó daño psicológico, presentaba evitación de estímulos, cual quien razón que se indicara de este suceso era rechazado, se determinó que es importante que acuda a tratamiento psicológico, durante seis meses en una sesión por semana, siendo el en el ámbito privado y quien determine el costo.

A preguntas de la defensa agregó que los dictámenes que realiza son diversos son de cuatro a cinco dictámenes al día, pueden variar a veces un poco más o un poco menos, ya que cada caso es distinto. Cuando se realiza la entrevista se firma el consentimiento, se le pasa primero a la mamá, con un solo consentimiento es suficiente, en la segunda cita no se firma el consentimiento, que conoce los criterios del CDSA, los cuales no es una técnica, dichos criterios son para determinar la confiabilidad del dicho para menores, en el caso de la menor se pusieron los más relevantes, dichos criterios es una parte para poder determinar la confiabilidad del dicho, es una herramienta utilizada, no recuerda si revisó la denuncia.

Que la bibliografía, ni la carpeta es lo único que se toma en consideración para realizar su dictamen que es un conjunto

Lo expuesto por la perito en psicología **genera certeza y merece confiabilidad probatoria** puesto que además de explicar de forma razonada todos los experimentos que lleva a cabo conforme lo sugiere su ciencia, también fue clara en establecer que después de realizar la entrevista clínica semi estructurada pudo determinar que ella presentaba sentimientos de tristeza y datos y características de una agresión sexual como son los sentimientos de vergüenza, por lo cual pudo presentaba un daño psicológico, además de modificaciones a su conducta, recomendó una terapia de seis meses una vez por semana, tal dictamen pericial es válido para esta autoridad para poder valorar sobre el estado emocional de la menor de referencia, sobre todo aquellos indicadores en el sentido que presentaba datos y características de ser víctima de una agresión sexual, además esta información se corrobora con lo señalado por los padres de la menor quienes pudieron atestiguar eventos relacionados con su conducta, pueden corroborar las conclusiones de la perito respecto a estas modificaciones de conducta, puesto que los mismos señalaron que a partir de estos eventos la conducta de la menor ha cambiado, ya que antes era una persona que ellos denominan amorosa, pero ahora es rebelde, agresiva, pelea con sus hermanos, se encuentra triste, llora sola, entre otras características que observaron en sus conductas. Por eso es que este Tribunal coincide con la conclusión a la que arriba la perito en este caso en el

sentido de que ciertamente presenta modificaciones en la conducta con motivo de esta agresión sexual que vivía y que presenta datos y características de ser víctima de una de una agresión sexual

De igual forma dicha experticia no fue desvirtuada por la defensa; por ello que se estime que tal pericial otorga datos trascendentes pues por un lado corrobora la información de la menor víctima y los testigos *****y***** y por otro lado, a través de su ciencia permite a esta autoridad determinar la existencia de síntomas y características de una víctima de agresión sexual.

Por último la declaración del elemento *****, quien señaló ser elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con destacamento en ***** y se encuentra presente en virtud de una investigación realizada el día *****del 2023, por el delito de abuso sexual y se realizó la fijación del lugar de los hechos en el domicilio ubicado en el ***** en ***** Nuevo León, en donde se localizó el domicilio del señor *****y fue fijado mediante gráficas, las iniciales de la menor víctima son *****, en el domicilio no se encontraba nadie, solamente fue fijado, se toman fotografías, el lugar de los hechos es una casa, pintar en color gris de una planta. En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas las cuales mencionó que reconoce el lugar, es el ubicado en *****, no cuenta con nombre de calle ni número, solamente se le conoce como domicilio conocido del señor *****, siendo recabadas 9 fotografías de todos los ángulos de la casa. La barda no tiene color y tiene un portón en de forja en color negro de metal.

Mediante el ejercicio de refrescar memoria señaló que las coordenadas geográficas son *****.

A preguntas de la defensa expuso que puso el *****, solamente se conoce como domicilios conocidos, se le agregaron las coordenadas.

Medio de prueba que valorado de manera libre y lógica, sirve para acreditar la existencia del lugar de los hechos, ya que el testigo ***** refiere haberse constituido donde ocurrieron los eventos en el ***** en *****, Nuevo León, tomar fotografías y proporcionar a este Tribunal las coordenadas georeferenciales para ubicar con precisión este domicilio y corrobora que efectivamente se trata del domicilio que señala la fiscalía y él es quien recaba las imágenes fotográficas del exterior del domicilio; imágenes fotográficas que le fueron mostradas tanto a la menor ***** como la ciudadana ***** y reconocen que es ahí donde aconteció el hecho.

Finalmente se introdujo a juicio la documental pública consistente en la certificación del acta de nacimiento a nombre *****, con fecha de nacimiento *****del *****, con número de folio *****, expedida por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, con datos de registro Libro ***** Tomo *****, Acta número *****, de fecha *****de*****. Prueba documental que a criterio de este Tribunal cuenta con eficacia demostrativa plena, al tratarse de documento auténtico expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, el cual goza de fe pública, ello en términos del artículo 287, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y a través del cual se justifica que la víctima era menor de edad en la fecha de los hechos puesto que el *****del 2021, contaba con *****años de edad, es decir menor de edad y menor de trece años.

Hechos acreditados

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este juzgador pudo advertir de propia mano y a través del sistema de videoconferencias en tiempo real las declaraciones que rindieron todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, son suficientes para acreditar la propuesta práctica de la Fiscalía es decir que se acreditaron hechos penalmente relevantes:



“Es que el día ***** del año 2021, en un horario entre las 9:00 y las 11:00 de la noche en el interior de un domicilio ubicado en una calle sin nombre, en el ***** , en el municipio de *****Nuevo León, en ese lugar se encontraba la menor en aquel entonces de ***** años de edad, con iniciales ***** , el cual es propiedad del señor ***** , en donde se encontraba de visita con motivo de jugar con los hijos del señor ***** , pero en ese momento cuando ella sale de uno de los cuartos con la intención de ir al baño, después de realizar esta necesidad fisiológica en el exterior del cuarto de baño y subirse sus ropas, en ese momento se acerca el señor ***** con una mano tapa su boca y con la otra, vuelve a bajar su ropa y su ropa interior y realiza un acto ático sexual que consiste en tocar su área vaginal, sus genitales por debajo de la ropa, realizando un contacto desnudo con el área vaginal de la menor a la par que cuando esto ocurrió le dijo que no dijera nada, pues de lo contrario, ya no iba a ver a sus padres, posteriormente el acusado se retira del lugar, se introduce a uno de los cuartos mientras que la menor se va a dormir hace el oficio”.

De igual forma que los hechos narrados en el apartado anterior, acreditan en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **abuso sexual**, que se encontraba vigente al momento de acontecer los hechos previsto y sancionado por el artículo 259 con relación al 260 fracción II del Código Penal del Estado.

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en la ejecución de acto erótico sexual en la menor ***** quien contaba con *** años de edad; sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, violentándose así el bien jurídico protegido en esta clase de delitos como lo es la seguridad sexual de la víctima, quien por su escasa edad no pudo resistir la conducta delictuosa.

Acción de la que se habló, que se adecuó a la estructura del tipo penal de **abuso sexual**.

Declaración de existencia del delito de abuso sexual.

El artículo 259 del Código Penal del Estado señala:

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Los componentes de esta figura delictiva son:

a) El que sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aún con la voluntad de este último si fuere de trece años o menor ejecute en la víctima o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual,

c) Que dicho acto se ejecute sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Estos elementos efectivamente se actualizan en el caso concreto, toda vez que conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, podemos establecer que el activo, realizó un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; consistente en tocar con su mano el espacio desnudo del área vaginal de la menor de referencia, lo cual implica un acto de connotación sexual sin propósito directo inmediato de ir a la cópula con la declaración de la menor ***** quien señaló que se encontraba en esta audiencia, por que ***** la tocó “en medio”, esto fue el ***** del año 2021 entre las 9:00 y las 11:00 de la noche en ***** , en ***** asimismo se puso de pie y con una de sus manos

indicó el área donde dice que ***** la tocó, -mientras señalaba su área genital- y que esto fue por debajo de su ropa y que ella estaba en ese lugar porque fue a jugar con los hijos de que esa es la casa del señor ***** en ***** que fue al baño que hizo el baño, se levantó la ropa que él le tapó la boca y le bajó la ropa al pantalón y calzón y le tocó; le dijo también que no dijera nada porque si no ya no iba a ver a sus papás que él se metió a su cuarto, que ella se fue a dormir y que le dolía mucho su parte.

De igual manera tenemos que estos actos eróticos sexuales que fueron cometidos en perjuicio de la menor cuando contaba con la edad de ***** años, por lo tanto sin condiciones de otorgar algún tipo de consentimiento, lo que también quedó demostrado con la información aportada por ***** y ***** padres de la menor ***** quienes señalaron que al momento de acontecer los hechos su hija contaba con la edad de ***** años; lo que se encontró corroborado con la documental pública del acta de nacimiento a nombre ***** con fecha de nacimiento ***** del ***** y a través del cual se justifica que la víctima era menor de edad en la fecha de los hechos puesto que el ***** del 2021, contaba con ***** años de edad, es decir menor de edad y menor de trece años.

Es así como este juzgador determina que estas pruebas, que ya fueron dotadas de valor jurídico con antelación, enlazadas unas con otras son bastas y suficientes para determinar que el acusado el ***** del 2021, cuando la víctima de iniciales ***** tenía ***** años de edad, en el domicilio ubicado en ***** Nuevo León, el acusado con su mano en el espacio desnudo del área vaginal de la menor de referencia, lo cual implica un acto de connotación sexual sin propósito directo inmediato de ir a la cópula.

Así, entrelazando de forma conjunta, integral y armónica estos medios de prueba incorporados a la audiencia de juicio bajo los principios de inmediación y contradicción, acreditan la existencia de este hecho ilícito.

En cuanto a la **agravante** que contempla el artículo 260 bis fracción V del Código Penal en el Estado, que establece un aumento en la sanción cuando el delito se ejecutare cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, lo cual quedó plenamente acreditado con el dicho de la propia menor ***** quien señaló que al momento de los hechos tenía **** años de edad, lo que además se enlazó a la información aportada por ***** y ***** padres de la menor ***** quienes señalaron que al momento de acontecer los hechos su hija contaba con la edad de ***** años y encuentra sustento en la documental pública del acta de nacimiento a nombre ***** con fecha de nacimiento ***** del ***** y a través del cual se justifica que la víctima era menor de edad en la fecha de los hechos puesto que el ***** del 2021, contaba con ***** años de edad, con lo que se demuestra que efectivamente ***** era menor de trece años y en ese sentido resulta incuestionable que se justifica también agravante del tipo penal en comento.

Por lo expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de **abuso sexual**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictiva analizada.



También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

8) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a ***** en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, del delito de **abuso sexual** esta autoridad, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable, precisamente esta circunstancia atribuida por parte del Ministerio Público debido a lo siguiente:

Se considera por parte de este Tribunal, el señalamiento franco y directo que realizó la menor víctima ***** en contra del acusado ***** , quien refirió que quien llevó a cabo esta agresión sexual, es decir ***** , es la persona que el ***** del 2021 entre las 9:00 y las 11:00 de la noche en el ***** , en ***** Nuevo León le bajó la ropa y le tocó con una en sus manos, el área que ella señaló en audiencia es decir la zona genital por debajo de su ropa y además le dijo la amenaza que si decía algo ya no iba a volver a ver a sus padres y para ello realizó una descripción física de esta persona, quien dijo que era esposo de la prima de uno de sus padres y que los hechos ocurrieron precisamente en esta casa de este señor ***** , porque había ido a jugar con sus hijos

Lo anterior con independencia de que ciertamente no se realizó el ejercicio de reconocimiento y señalará al acusado en estos eventos; lo cierto es que sí describe su nombre completo, cuando ocurrieron los eventos, estableció el lugar donde acontecieron los mismos y que dicho lugar era la casa del señor ***** , señaló que era primo de uno de sus padres, dio una descripción breve sobre sus características físicas, incluso dijo que tenía ***** , además se toma en consideración el señalamiento franco y directo que realizan ***** y ***** padres de la menor víctima quienes lo reconocen en audiencia y señalan al acusado como la persona que identifican como ***** y que ese día que ocurrieron los hechos el ***** del 2021, su hija menor ***** había acudido a su casa para jugar con sus hijos.

Por lo tanto, enlazado este cúmulo probatorio de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, generan convicción en este Tribunal para arribar a la inferencia lógica que ***** fue la persona que ejecutó en la menor ***** actos eróticos sexuales consistente en tocar con su mano el espacio desnudo del área vaginal de la menor de referencia, lo cual implica un acto

de connotación sexual sin propósito directo inmediato de ir a la copula cuando contaba con *** años de edad, es decir era menor de 13 años de edad; por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido ***** en la comisión del ilícito de **abuso sexual**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, con las pruebas ya precisadas, se vence precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque el suscrito Juzgador considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

9) **Contestación a los alegatos de la Defensa.**

En primer lugar, establece la defensa que la fiscalía no ha acreditado el delito de abuso sexual y para ello hace una apreciación sobre las declaraciones de ***** y ***** madre y padre de la parte víctima; señalando que son testigos de oídas, puesto que no estuvieron presentes al momento de acontecer los hechos, describe brevemente cuál fue el contenido de sus declaraciones y de ahí concluye de que no le no le consta los hechos.

Si bien es cierto es que no presenciaron estos eventos, sin embargo, este Tribunal ya se ha pronunciado en la forma en que esta circunstancia es valorada por parte de esta autoridad y de qué manera es eficiente para poder corroborar la declaración de la parte víctima; es decir, constituyen indicios de que unidos a la declaración de la menor dan como conclusión lógica a la existencia de este evento delictivo.

En cuanto a la conducta que atribuye a la madre de la menor, respecto a que permitió que la menor víctima estuviera en otro lugar cuando debido a la pandemia debería estar en su casa, señalando aspectos de que la citada menor acabó la primaria y no continuó con la educación escolar; en relación a ello es de señalarse que estos argumentos no son relativos o enderezados para poder llevar a cabo un análisis sobre alguna de las pruebas y las argumentaciones planteadas por la fiscalía. Es decir, no van enderezadas a rebatir aspectos con relación al delito y la responsabilidad del acusado y por ende se declaran inatendibles.

Estableció la defensa que de acuerdo a estas particularidades o esta falta de atención de la madre hacia su hija menor, esto significa que pudo haber sido otra persona la que llevó a cabo estas acciones; no obstante, lo cierto es de pesa en contra del acusado la información proporcionada por la menor víctima con la cual le genera una imputación directa a la participación del acusado, al señalarlo como la persona que llevó a cabo dicha conducta ilícita, por lo que este planteamiento realizado por la defensa como una forma de establecer o generar una duda razonable relativo al señalamiento que hace la menor en contra del acusado, no se genera de esta manera, es decir, no constituye una duda razonable para poder preservar el principio de presunción del cual gozaba el acusado, puesto que de ninguna de las declaraciones o argumentaciones del abogado se pudo establecer que en el lugar se encontrara otra persona o varias personas en las cuales se le pudiese atribuir también la emisión de estos eventos, por lo tanto, se reitera no se generado duda razonable y se declara inatendible este apartado.

Con relación a que el agente estatal de investigaciones ***** se haya referido a otras iniciales respecto al nombre de la menor víctima, esto no es suficiente para poder desacreditar el contenido de la probanza, respecto a la fijación del lugar realizada por el elemento policiaco a través de fotografías que se presentaron, además de la información proporcionada respecto de las coordenadas geográficas de la ubicación del domicilio del acusado que no sean ciertas o le resten valor probatorio a las mismas y por lo tanto resulta ser una cuestión intrascendente que no tiene que ver con el hecho que viene a declarar el elemento de fiscal de investigaciones, que es el recabar estas fotografías y realizar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000052555210
CO000052555210
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la ubicación de las coordenadas geográficas de este domicilio, con las cuales se permitió a esta autoridad dar constancia de la existencia del lugar de los hechos, de ahí su valor probatorio y que sea inatendible dicha manifestación.

En cuanto a los argumentos enderezados al dictamen pericial realizado por la licenciada ***** , respecto a que la perito únicamente se basó en apreciaciones subjetivas y no en metodología o conocimiento científico para poder llevar a cabo esta conclusión y para señalar esta falta de metodología la defensa estableció que son 19 los criterios que genera una confiabilidad en el dicho de una persona y la citada perito únicamente tomó como base 4 de ellos, lo cual es insuficiente para poder establecer la confiabilidad de el dicho de la menor; postura que fue corroborada por el perito de su intención ***** quien señaló que dicho dictamen era una pericial incompleta, que no fue realizado con criterios de eficacia, que es deficiente, puesto que no hay pruebas psicológicas, no se videograbó, el tiempo de evaluación fue poco, no se basó en los 19 criterios para generar confiabilidad en el dicho de una persona.

En relación a ello, es que para poder establecer el dicho *confiable* de lo que establece la materia en psicología en que peritan estos testigos, es eficaz para poder determinar esa postura o ese criterio para efectos psicológicos, es decir, para efecto de poder detectar alguna de las problemáticas que se le plantean o para poder llevar a cabo un tipo de terapia que requiera la persona entrevistada.

Sin embargo no hay que olvidar que este Tribunal cuenta con las atribuciones que establece el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, la obligación de valorar la prueba de una manera libre y lógica y dado que esta autoridad no puede delegar en una prueba la apreciación o el ejercicio y la atribución que establece dicho numeral respecto a quien corresponde determinar la confiabilidad o no de una persona o de una víctima es a este Tribunal de juicio a través de las pruebas que se han desahogado en audiencia de juicio y dado que la experta en psicología tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido y de utilidad para los encargados de impartir justicia, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado.

Lo anterior es así, en virtud de que este Tribunal no puede establecer que el dicho de la menor es confiable y tiene credibilidad porque así esta establecido en el dictamen psicológico; sino que dicho análisis y conclusión se debe realizar en base al testimonio que fue desahogado y en ese sentido ya hubo un pronunciamiento en ese respecto, ya se analizó el dicho de la menor, se estableció que este es creíble por las razones que ya fueron expresadas, por lo tanto no se puede establecer que el dicho es confiable, porque lo dice el perito en psicología y que para esta autoridad; también lo es, sino que se tienen que tener propios razonamientos que lleven a la conclusión de que este dicho es confiable, como ya se quedó expresado.

Por ende, el hecho de que la perito haya expresado que este dicho es confiable, esto es intrascendente para parte Tribunal, puesto que esta afirmación, en su caso es válida para la fiscalía efectos de iniciar una investigación; si un menor dice que es víctima de una agresión sexual y resulta que su dicho no es confiable, la fiscalía tendrá razones y en consecuencia poder continuar con estas investigaciones, puesto que las imputaciones por hecho de esta naturaleza ciertamente son graves para cualquier ciudadano que sea en materia de las mismas, por lo tanto sirve para dar inicio a las investigaciones y corroborarlo a través de otros datos de prueba, otras circunstancias que llevan en la fiscalía a emitir un ejercicio de la acción penal en contra de cualquier ciudadano acusado de este tipo de delitos; entonces para eso es que se establece este *dicho confiable* como una forma de partir la investigación por parte de la fiscalía y para la autoridad judicial, se tiene que evaluar la prueba conforme al numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que esta argumentación enderezada si un "dicho" es o no confiable, es intrascendente por parte de este Tribunal y resultan inatendibles estas argumentaciones.

La defensa estableció que no se recabó el consentimiento de la menor, puesto que se hizo el *****y no en la entrevista del *****, que puede cambiar su parecer, y que esto pues indica que no se cumplimentó con lo anterior; también estableció que no es posible que en el oficio se haya puesto fecha del *****, cuando también se actuó el *****, que esto es imposible que pueda incluir hechos ocurridos el día *****, que además en el dictamen se incumplió con el consentimiento de la menor en el apartado de la videograbación, pues no dice algo al respecto si se generó o no un consentimiento para videograbar la entrevista a la menor que se saltó ese protocolo que marca la normativa para tener el valor probatorio; tales argumentaciones son infundadas, a juicio de este Tribunal, tomando en consideración que el sistema de valoración de la prueba previsto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que esta prueba tiene que ser valorada de una manera libre y lógica, esto significa que no hay una directriz inserta en la ley para poder valorar una prueba pericial; en el anterior sistema de justicia existía la prueba tasada y en que la propia codificación establecía cuáles son los requisitos que el Tribunal tiene que valorar para tener en cuenta y justipreciar para poder dotar de valor crediticio; el *valor probatorio pleno* se establecía en ese entonces para las pruebas, además existían directrices para establecer la prueba pericial contrario a este nuevo sistema de una manera libre y lógica, no nos establece los requisitos para poder valorar una prueba pericial, en este sentido, esta autoridad no puede tener como válido que si se obtuvo o no un consentimiento por parte de la menor, lo cual dijo la perito que si se tomó este consentimiento poder establecer que como no se hizo y entonces la prueba no tiene valor alguno y debe ser tomado en cuenta de la misma manera si no fue videograbada, sino que lo que este Tribunal toma en cuenta lo es la metodología empleada, los experimentos que llevó a cabo conforme lo sugiere su ciencia, además de que fue clara en detallar los hallazgos encontrados en la personalidad de la víctima, de ahí que el suscrito Juez apreció datos concretos que vienen a corroborar el dicho de ésta y que encontraron sustento en lo que informaron sus padres, quienes detectaron cambios de conducta inmediato y posterior a los hechos de la menor víctima, por ello que dicha pericial mereció confiabilidad probatoria tal y como quedó señalado en el apartado respectivo, de ahí que estas argumentaciones devienen infundadas.

Respecto a los argumentos de que la declaración de la menor es valorada por parte de este Tribunal y la misma tiene que ser corroborada por otros medios de prueba, que precisamente tiene que ser un dictamen en psicología y que tampoco fue recabado como se debía y por lo tanto no debe de ser valorada por parte de esta autoridad, lo cual como ha quedado establecido no es atendible por los razonamientos ya expresados

Sobre estos aspectos, esta autoridad considera que el dicho de la menor sí se encuentra corroborada por otros datos que le dotan de credibilidad como ya quedó precisado. En este caso la declaración de la menor es verosímil, como ya quedó expresado, fue una narración coherente, no hay contradicciones, es decir esta autoridad no advierte que haya afirmado una cosa y a la par admite precisamente lo contrario; por ejemplo, que haya afirmado que si fue tocada en el área vaginal y seguidamente haya afirmado lo contrario, es decir, que nunca fue tocada en el área vaginal, que los hechos dicen que ocurrieron un día, hora y lugar precisos, y no hay en su relato una afirmación contraria de que hayan ocurrido otro día o que hayan ocurrido en la mañana o en otro lugar, fue clara y precisa al establecer cuando ocurrieron los eventos, quién cometió los mismos, sin que se le haya escuchado duda o que haya manifestado que tal vez otra persona los llevó a cabo; estas acciones no ocurrieron en el dicho de la menor, por eso su dicho es verosímil y además se encuentra corroborado por otros indicios como la declaración de sus padres, quienes refieren que después de que ocurrieron estos eventos, es decir, después de que la menor fuera a convivir con los hijos del acusado en el domicilio de ***** en ***** en Nuevo León, la regresen a su domicilio y esta presentaba una conducta diferente, le cuestionan qué fue lo que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000052555210
CO000052555210
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pasó y esto les indica qué es lo que había ocurrido, es decir, la agresión que sufrió la noche anterior.

Estas dos declaraciones constituyen indicios indican que la menor les dijo a ellos que fue lo que ocurrió en el evento anterior, lo cual vino a declarar de nueva cuenta a este Tribunal y constituyen indicios de que esto ciertamente ocurrió; aunado a la declaración de la perito en psicología, quien determinó que presentaba datos y características de ser víctima de una agresión sexual, estas tres pruebas, son indicios que corroboran la declaración de la menor de una manera válida, por lo tanto existen estos indicios, no hay otros pruebas que resten credibilidad al dicho de la menor.

Referente a la prueba consistente en la declaración del perito *****
*****, quien estableció de manera medular que el dictamen practicado por la perito ***** es incompleto, no fue realizado de una manera eficaz, no fue eficiente, no contaba con una metodología adecuada, ya que no hubo pruebas psicológicas adicionales, no se videograbó la entrevista, el tiempo de evaluación fue poco y que no se basó en los 19 criterios para dotar de confiabilidad al dicho de la víctima.

En cuanto a estos aspectos; son inatendibles porque no se puede delegar a una prueba a la valoración de otra, es decir, a través del dictamen psicológico, si el dicho de una menor es creíble o no, puesto que esta es una atribución de este Tribunal en término del artículo 359 el Código Nacional de Procedimientos Penales, tampoco el hecho de que se haya omitido estas videograbaciones o si el tiempo de evaluación fue poco o si no hubo otras pruebas psicológicas, lo cierto es de que no estamos ante un sistema de prueba tasada en la que se establezca que la omisión de ciertos requisitos tiene que ser tomada en cuenta este Tribunal para valorar una prueba de decir esta no tiene valor, o si tiene valor jurídico porque cumple con estos requisitos, además la declaración de la perito ya se fue apreciada por parte de esta autoridad, estableció que fue a través de una entrevista clínica semiestructurada, lo cual forma parte de la metodología para poder arribar a las conclusiones, pero se encuentra corroborada en algunos aspectos con las declaraciones de los padres de la víctima, tanto que establecieron cuáles fueron las conductas que presentó la menor posterior a estos eventos, por lo tanto este dictamen psicológico tiene credibilidad y no se puede tomar en cuenta que como no se hicieron pruebas psicológicas, por ejemplo de inteligencia hacia la menor referencia, no podemos estar con que esta frente a una persona que tenga la suficiente desarrollo psicoemocional, maduracional o de inteligencia para poder expresar o juzgar el hecho que vivió en ese momento, puesto que esto atentaría contra un principio rector, tratando su derecho de niñas, niños y adolescentes, como es este principio de desarrollo integral, es decir, de que los menores son tienen la suficiente capacidad para poder presentarse en un juicio, ser escuchados por parte de las autoridades y dudar de su capacidad de juicio, de raciocinio o de maduración, es decir el menor, cuenta con esa capacidad, a no ser que exista una prueba que hable en contrario, es decir, que no tenga esta suficiente maduración, lo que nos viene a decir el perito es que genera duda; el mismo refiere que hay una duda respecto a esta capacidad intelectual para poder juzgar el hecho que le consta, mas no que a través de alguna metodología de un examen que haya realizado determinó que la menor carece de esta capacidad, por lo tanto no es conclusivo para poder establecer que como no hay pruebas psicológicas, el dicho de la menor no es confiable o las demás conclusiones que regula la perito en psicología.

Es por eso que no hay pruebas que indiquen que reste credibilidad a las afirmaciones que hace la menor de referencia; mismas razones sirven para establecer que la defensa no tiene razón cuando habla de la prueba que fue ofertada a cargo del perito de ***** por las mismas razones que ya quedaron precisadas.

También establece la defensa que el dicho de la menor no puede ser creíble porque ella establece que estaba oscuro y que no pudo ver quién era; cierto es que los hechos ocurrieron entre las 9:00 y las 11:00 de la noche; cierto es que

estableció que ese estaba oscuro; también cierto es que la menor valorando su percepción de que la afirmación que hace de que se trataba del acusado establece también que el acusado le habló, le dijo “que no dijera nada porque sino ya no iba a ver a sus padres”; es decir, escuchó la voz del acusado, ella acudió a ese domicilio para jugar con los hijos del acusado y conocía al acusado porque era incluso una familiar de uno de sus padres, por consiguiente, también puede reconocerlo y esta afirmación no se basan únicamente en verlo, sino también en escucharlo y de ahí que esta parte es creíble cuando dice que fue el acusado quien llevó a cabo estas acciones.

Con relación al argumento de que no se hizo el ejercicio de señalamiento en el acusado de la audiencia, el mismo es cierto y dicho apartado ya fue precisado al momento en que se habló de la responsabilidad del acusado, por lo que se reiteran los argumentos.

En cuanto al hecho de que a través de una prueba se estableció que el acusado introdujo sus dedos en la vagina de la menor, esto no fue parte de la acusación por parte de la fiscalía y estos argumentos son inatendibles.

Por lo tanto este Tribunal arriba a la conclusión de que son infundadas estas argumentaciones; por ello es de que se reitera esta sentencia de condena.

10) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes al ilícito de **abuso sexual** así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por el referido delito; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado el delito de **abuso sexual**, así como la responsabilidad que le asiste al acusado y luego de haber escuchado la solicitud de la representación social tenemos que la pena solicitada resulta aplicable al caso y que constituyó precisamente el delito de **abuso sexual** este merece ser sancionado de acuerdo a lo que establece el numeral 260 fracción II del Código Penal del Estado que establece una pena de 03 tres a 11 once años de prisión, y multa de cien a doscientas cuotas; en virtud de que se encuentra justificado que el acusado llevó a cabo un acto erótico sexual consistente en tocar el área vaginal de la menor ***** por debajo de la ropa, realizando un contacto desnudo con el área vaginal de la menor quien era menor de 13 años por consecuencia también resulta procedente del aumento de hasta una mitad más que contempla el artículo 260 bis fracción V del Código Penal del Estado.

12) Individualización de la pena.

En cuanto al grado de culpabilidad, la Fiscalía señaló que el acusado ***** debería ser ubicado con una culpabilidad de la máxima, bajo el argumento de que el mismo se llevó a cabo por la noche en el domicilio del acusado y que además el mismo ejercía cierto dominio hacia la víctima ya que se encontraba bajo su cuidado.

Por su parte la defensa señaló que no se encuentra de acuerdo con lo señalado por la fiscalía y se tome en consideración el grado de culpabilidad



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000052555210
CO00052555210
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

detectado por no el perito ***** , además de que de los antecedentes del caso se advierte que el mismo se encontraba bajo los efectos del alcohol.

En ese orden de ideas y en lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad de los acusado ***** , en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**

En esa línea, el Ministerio Público solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado como máximo atendiendo a que los hechos ocurrieron de noche, además de que el acusado representaba un grado de autoridad y que la parte víctima se trataba de una menor de edad, sin embargo contrario a lo señalado por la fiscalía en criterio de esta autoridad tales aspectos no constituyen elementos para agravar el grado de culpabilidad del acusado, respecto a que los hechos acontecieron por la noche, dado que son cuestiones que constituyen parte de la descripción típica de las circunstancias de tiempo, lugar y modo y en cuanto a que se ejercía alguna autoridad, tal aspecto no quedó demostrado a través de las pruebas que fueron presentadas por parte de la fiscalía, respecto a que el acusado ejerciera algún tipo de autoridad o que al menos la menor tuviera esta sensación de autoridad, además con relación a que se trata de una menor de edad, tal circunstancia ya ha sido considerado en la actualización del delito y la agravante del numeral 260 bis fracción V del Código Penal del Estado y por lo tanto no puede tomarse en este apartado para agravar la conducta del acusado, en virtud de ya ha sido considerado para detectar o determinar con un grado de culpabilidad mayor al mínimo.

Al efecto, se determina que son improcedentes las peticiones del ministerio público y en este sentido le asiste la razón a la defensa particular, respecto de no considerar un grado de culpabilidad mayor al mínimo; consecuentemente, al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: *****. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma

en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

En consecuencia, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **abuso sexual** una pena de **03 tres años de prisión** de acuerdo a lo que establece el numeral 260 fracción II del Código Penal del Estado, pena que sea aumentada con **03 tres días** más de prisión por lo que respecta a la agravante contenida en el numeral 260 bis fracción V del Código Penal del Estado penas que sumadas arrojan un total de **03 tres años 03 tres días de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

13) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

14) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹¹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

¹¹ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²

Precisado lo anterior en el tema de reparación del daño, obviamente al haber sido condenado el acusado por la conducta delictiva también es dable que se imponga a éste una condena por este aspecto, acorde al artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal.

En el caso particular, tenemos que la Fiscalía solicitó que se condenara al acusado a pagar como reparación del daño, el tratamiento psicológico que requiere la menor víctima ***** en el ámbito privado, cuyo costo sería determinado por el especialista que brindara el tratamiento, de acuerdo a lo que manifestó *****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Exposición pericial que, analizada bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, adquirió confiabilidad probatoria, pues lo detallado por la antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar que la menor víctima requiere un tratamiento psicológico durante 6 seis meses de una sesión por semana y que el especialista sería quien determinaría el costo por lo que es procedente condenar al pago de la reparación del daño de este tratamiento y toda vez que no se cuenta con el costo determinado, a efecto de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que se **condena genéricamente** al sentenciado ***** al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima *****, dejando a salvo los derechos de las partes, para que en la etapa de ejecución correspondiente, se determine el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

15) Medida cautelar.

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** que tiene impuesta *****, por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

¹² Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a/J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

16) **Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17) **Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

18) **Puntos resolutivos.**

Primero: Se acreditó la existencia del ilícito de **abuso sexual**, así como la plena responsabilidad de *********, en su comisión, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en contra de dicho acusado por el citado delito dentro de la carpeta *********. En consecuencia:

Segundo: Se **condena** a *********, a cumplir una pena de **03 tres años 03 tres días de prisión**. Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Queda **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado *********, al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000052555210
CO000052555210
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Notifíquese. Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹³ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Miguel Hugo Vázquez Hernández**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

¹³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.